

Señor
Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)
Ciudad,

Elizabeth Bolívar Ramírez, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.412.638 de la ciudad de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional número 245.093 expedida por el C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la carrera 22 No. 22c-04 piso 3, y correo electrónico abogada.sgss@hotmail.com, debidamente inscrita en el registro único de abogados, a efectos de la Ley 2213 de 2022 actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante **Marcela Gracia Hernández** identificada con cedula de ciudadanía número 20.982.690 de Tibio, conforme poder anexo, formuló demanda ordinaria laboral en contra de:

Demandante: Marcela Gracia Hernández.
Apoderada: Elizabeth Bolívar Ramírez

Demandado 1: SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Representante Legal: Jorge Emilio Pacheco Monroy, o quien haga sus veces.

Demandado 2: COLFONDOS S.A., Fondo de Pensiones y Cesantías.
Representante Legal: Lina Margarita Lengua Caballero, o quien haga sus veces.

Demandado 3: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Representante Legal: Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces

I. CLASE DE PROCESO

Ordinario laboral de primera instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001.

II. PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Que se declare que existió una falta en el deber de información en el traslado efectuado por el señor Marcela Gracia Hernández del RPM al RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A., a finales del año 1995.
2. Que como consecuencia solicito se declare que hubo falta en el deber de información en el traslado, efectuado por mi poderdante a la AFP Porvenir S.A., a finales del año 1997.
3. Que como consecuencia solicito se declare que hubo falta en el deber de información en el traslado, efectuado por mi poderdante a la AFP Colpatria S.A., el 24 de febrero del año 1999.

4. Que como consecuencia solicito se declare que hubo falta en el deber de información en el traslado, efectuado por mi poderdante a la AFP Skandia a inicios del año 2003.
5. Que, como consecuencia, se declare que la demandante ha sufrido daños y perjuicios que deben ser resarcidos conforme lo establece el artículo 2341 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL373 del 10 de febrero 2021 radicación n.º 84475.

III. PRETENSIONES CONDENATORIAS

Con fundamento en la prosperidad de las pretensiones declarativas solicito se condene a la AFP Skandia, al pago de los siguientes conceptos:

Perjuicios Materiales.

1. Que se condene a la parte demandada AFP Skandia a pagar a favor de mi poderdante la indemnización total de perjuicios materiales según los valores aquí señalados:

Concepto	Valor
Lucro cesante pasado	\$84.064.328
Lucro cesante futuro	\$87.279.034
Total	\$ 171.343.362

Perjuicios Morales.

2. Se condene a la parte demandada AFP Skandia S.A. a reparar los daños ocasionados a mi poderdante, por los perjuicios de orden moral subjetivos derivados del traslado de régimen pensional inducido por la falta de información pertinente, veraz, oportuna y suficiente por parte de Skandia S.A.; daños morales que a buen juicio del juez pueden ascender a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
3. Que se condene a la AFP Skandia S.A., al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de mi poderdante la señora Marcela Gracia Hernández, generados por la demora injustificada en el pago de los perjuicios ocasionados por falta en el deber de información o aquellos intereses a los que haya lugar, según se determine en el presente proceso.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.
5. Que se condene extra y ultra petita.

IV. HECHOS Y OMISIONES.

1. La señora Marcela Gracia Hernández fue afiliado inicialmente al ISS hoy Colpensiones efectuando cotizaciones desde el mes de enero de 1980 hasta el día 30 de julio de 1995.
2. A la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, la señora Marcela Gracia Hernández se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. La demandante se trasladó el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a la AFP Colfondos S.A., en el mes de noviembre del año 1995.
4. La demandante se trasladó nuevamente a la AFP Porvenir S.A., en el año de 1997.
5. Posteriormente se trasladó de la AFP Porvenir S.A. a la AFP Colpatria S.A. en febrero del año 1999.
6. Que mi poderdante realizó una afiliación a la AFP Skandia en enero del año 2003.
7. Al momento de los traslados de régimen los asesores comerciales no le brindaron información clara completa y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que se otorgaban tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como en el del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en especial no se le hizo un estudio de su situación particular, sino que se le ilustró únicamente sobre los beneficios que podría obtener al cambiarse de Régimen Pensional.
8. Son la AFP Colfondos, Porvenir S.A., y la AFP Skandia., quienes tienen la carga de la prueba para demostrar que cumplieron con el deber de suministrar a mi poderdante la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de Régimen Pensional, así como los beneficios y consecuencias del mismo.
9. La señora Marcela Gracia Hernández nació el día 23 de enero de 1958 lo que estipula que a la entrada en vigencia de la Ley 100, esto es el 1 de abril del año 1993, contaba con 35 años de edad.
10. La señora Marcela Gracia Hernández cumplió sus 55 años el día 23 de enero de 2013.
11. La señora Marcela Gracia Hernández cumplió con más de 750 semanas de cotización al 25 de julio del año 2005 para conservar el Régimen de Transición, de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005
12. La AFP Skandia S.A., otorgó Pensión de Vejez a la señora Marcela Gracia Hernández, por valor mensual de \$1.940.000 pagaderos a partir del 01 de agosto del año 2016.

13. La liquidación de la mesada pensional de mi poderdante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, conforme a lo dispuesto en la Decreto de 758 de 1990, teniendo en cuenta los aportes efectuados durante los últimos 10 años, y aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 90%, para el año 2013, hubiese sido en equivalente la suma de \$2.779.221 conforme se acredita con la liquidación allegada.
14. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL373 del 10 de febrero 2021 radicación N. 84475 estableció la posibilidad de demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora que incumple el deber de información, cuando el reconocimiento de la pensión ya es un hecho cumplido, como es el caso que nos ocupa.
15. El día 17 de agosto de 2022 mi poderdante radico derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A., con número de radicado 0100222111941900 solicitando la indemnización de daños y perjuicios por el traslado efectuado en el mes de junio de 1995.
16. El día 19 de agosto 2022 mi poderdante radico derecho de petición ante la AFP Skandia S.A., solicitando la indemnización de daños y perjuicios por el traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida.
17. El día 06 de marzo de 2023 la AFP Skandia S.A., emitió respuesta de manera negativa.
18. Mi poderdante radicó Derecho de Petición ante Colpensiones el día 16 de febrero de 2023, con colilla de radicación No.2023_2504577.
19. Solicitud que fue respondida de manera negativa con radicado No. BZ2023_2537194-0514508.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. Los hechos expuestos se encuentran fundamentados Jurídicamente en la siguiente normatividad:

Invoco como tales los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional; Artículos 11, 13, 21, 33, 34, 113, 114, 271, 272 de la Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y demás normas que le sean aplicables y concordantes; Artículo 2, 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social; Decreto 720 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, Decreto -Ley 656 de 1994, Artículos 63,1603, 1604, 234 y 2360 del Código Civil.

VI. RAZONES DE DERECHO.

A. Respecto a la falta en el deber de información respecto del traslado del RPM al RAIS.

Mi representada tiene derecho a que se le declare que, los traslados efectuado a la AFP Colfondos S.A., en el mes de octubre de 1995, a la AFP Porvenir S.A., a finales

del año 1997 y la realizada a la AFP Skandia en el mes de enero de 2003 existió falta de información toda vez que le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de Seguros Sociales, y que podría adquirir su pensión sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro de mi poderdante y de los suyos.

Igualmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dichos asesores al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Asimismo, es de recordar que la carga de la prueba recae en cabeza de los demandados a quien no le basta afirmar el diligenciamiento del formulario, sino que debe probar que le brindó una asesoría completa y adecuada indicando al afiliado todos los pros y los contras de pertenecer a uno u otro régimen, como lo ha sostenido de manera pacífica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en infinidad de sentencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que las instituciones financieras cuentan con una estructura comparativa especializada experta en la materia y respaldada con complejos equipos actuariales, capaces de conocer los detalles de sus servicios lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios en este caso de mi poderdante.

En ese sentido y atendiendo al numeroso cúmulo de precedente jurisprudencial por parte de nuestro órgano de cierre vertical, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en cuanto al tema de la carga dinámica de la prueba en donde hay una

inversión, porque es la Entidad Administradora de pensiones quien tiene esa obligación, que ha debido cumplir desde la expedición del estatuto financiero de 1994 y la misma ley 100 de 1993 y demás normas en las que se ha establecido que, para la existencia de libertad informada, se debe acreditar que la administradora haya suministrado información acerca de:

- Los beneficios que tiene en el régimen al que se pretende trasladar ya sea el de Prima Media con Prestación Definida o el de Ahorro Individual con solidaridad.
- El monto de la pensión que cada uno de ellos proyecte.
- La diferencia en el pago de aportes que allí se realizarían.
- Las implicaciones y las consecuencias o no de una eventual decisión
- La declaración de aceptación de esa situación

Así mismo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 31989 de 2008, que no puede decirse que hay manifestación libre y voluntaria

cuando las personas desconocen sobre la incidencia que pueda tener frente a sus derechos prestacionales y que la actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad no se convalida por el traslado entre las administradoras.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reiterada en los pronunciamientos de la máxima corporación de la justicia ordinaria en las sentencias CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha por la CSJ SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, SL4989-2018 y SL1452-2019 y más recientemente la SL373-2021 que reiteran que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

En este sentido la Corte ha reiterado que la carga de la prueba no es del afiliado como se venía tratando durante mucho tiempo; son los Fondos Privados de Pensiones quienes tienen la responsabilidad de asumir cualquier infracción, error u omisión que derive en la disminución de la mesada pensional con respecto al Régimen de Prima Media, por lo tanto, las consecuencias de ello no deben ser asumidas por el afiliado.

Específicamente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia radicado SL 1452- 2019 del 03 de abril de 2019 señala que:

“el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse..”

En conclusión, existe suficiente precedente Jurisprudencial al respecto para afirmar que existió una falta de información para efectuar el traslado a la AFP Protección S.A., el 23 de septiembre de 1994 por la falta de información veraz, completa y oportuna, lo cual configuró un engaño por omisión y de esta forma se asaltó su buena fe para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que pertenece dicha Administradora, en aras de que sea indemnizada por la totalidad de los perjuicios causados por la AFP.

B. Con respecto a los Daños y Perjuicios ocasionados con ocasión al traslado de Régimen Pensional.

En este punto resulta importante hacer alusión a la doctrina que ha establecido diversos aspectos con relación al concepto de daños y perjuicios, como por ejemplo Henri y León Mazeaud asumieron la tipología de daños basada en el patrimonio y, por ende, en los efectos económicos de los mismos. Fue así como distinguieron los daños: daños materiales, pecuniarios o patrimoniales o daño moral, extrapecuniario o extrapatrimonial. Bajo tal clasificación, una víctima puede llegar a tener una pérdida patrimonial o material, que será indemnizada como consecuencia de la disminución del patrimonio, teniendo como fundamento lo contemplado en el artículo 1382 del Código Civil Francés en donde se señala que todo individuo es garante de su derecho, de donde se sigue que, si ese hecho le causa a otro cualquier daño, es preciso que esté obligado a repararlo aquél que por culpa suya ha sucedido.

Para el caso en concreto, al no cumplir con el deber de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde a la reintegración del derecho esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En este punto, es importante mencionar que, la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando pudo haber hablado de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándose dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso entonces, distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora; la tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.

Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado. De acuerdo con lo anterior, la reparación debe ser de tracto sucesivo, es decir, pagada bajo mensualidades vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información, veraz, suficiente y oportuna; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social, y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Con relación a la indemnización de perjuicios, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, establece lo siguiente:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general

**Especialista en Derecho Administrativo.
Especialista en Seguridad Social y Derecho Laboral.**

del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (Artículo 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la Administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la Administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez en vista de reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados...”

Igualmente, con relación a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil SC-2004-1702 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez del 18 de diciembre de 2012 hace un análisis e interpretación de dicha normativa concluyendo que:

"El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño, es decir el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio."

Si bien es cierto en inicio dichos perjuicios se encontrarán materializados bajo la normatividad civil, lo cierto es que, los mismos habrán de ser equiparados bajo las bases de nuestra jurisdicción laboral, ello así, toda vez que son generados como resultado de un perjuicio netamente pensional y que enmarca los derechos fundamentales a la seguridad social, como ya lo sentó la CSJ en la sentencia SL373-2021.

Además de lo dicho, resulta pertinente en el presente caso, traer a colación que el Decreto 656 de 1994 en su artículo 4 reza:

"En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados”.

Pues bien, habiendo establecido los fundamentos legales y jurisprudenciales que nos permiten afirmar que se ocasionaron unos daños a mi poderdante como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas a las demandadas, procedo a detallar los **perjuicios materiales**:

LUCRO CESANTE PASADO: Seis Millones quinientos ochenta y unos mil ochocientos treinta mil pesos (\$84.064.328) por concepto de Lucro Cesante Pasado lo representa la diferencia entre las mesadas recibidas por el RAIS, objeto de su pensión de vejez en este régimen, y la que hubiera recibido en COLPENSIONES, esto en caso que no se hubiera trasladado y se hubiera pensionado a partir del 01 de agosto del año 2016 fue pensionada en el RAIS.

A continuación, se presenta el detalle de este lucro cesante pasado:

Periodo	Pensión RAIS	Pensión COLPENSIONES	Diferencia
ago-16	\$ 1.940.000	\$ 2.779.221	\$ 839.221
sep-16	\$ 1.940.000	\$ 2.779.221	\$ 839.221
oct-16	\$ 1.940.000	\$ 2.779.221	\$ 839.221
nov-16	\$ 1.940.000	\$ 2.779.221	\$ 839.221
dic-16	\$ 1.940.000	\$ 2.779.221	\$ 839.221
dic 2017(13m)	\$ 1.940.000	\$ 2.779.221	\$ 839.221
ene-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
feb-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
mar-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
abr-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
may-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
jun-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
jul-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
ago-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
sep-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
oct-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
nov-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
dic-17	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
dic 2017(13m)	\$ 2.021.000	\$ 2.939.026	\$ 918.026
ene-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
feb-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
mar-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
abr-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
may-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
jun-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
jul-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
ago-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
sep-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
oct-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
nov-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
dic-18	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
dic 2018(13m)	\$ 2.114.947	\$ 3.059.232	\$ 944.285
ene-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
feb-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
mar-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
abr-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
may-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
jun-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568

Abogada Bolívar

jul-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
ago-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
sep-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
oct-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
nov-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
dic-19	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
dic 2019(13m)	\$ 2.114.947	\$ 3.156.515	\$ 1.041.568
ene-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
feb-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
mar-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
abr-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
may-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
jun-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
jul-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
ago-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
sep-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
oct-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
nov-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
dic-20	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
dic 2020(13m)	\$ 2.258.252	\$ 3.276.463	\$ 1.018.211
ene-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
feb-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
mar-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
abr-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
may-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
jun-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
jul-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
ago-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
sep-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
oct-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
nov-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
dic-21	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
dic 2021(13m)	\$ 2.344.233	\$ 3.329.214	\$ 984.981
ene-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
feb-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
mar-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
abr-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
may-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
jun-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
jul-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
ago-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
sep-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
oct-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
nov-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
dic-22	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
dic 2022(13m)	\$ 2.344.233	\$ 3.516.316	\$ 1.172.083
Total diferencia acumulada			\$ 84.064.328

LUCRO CESANTE FUTURO: Equivalente al valor presente de una renta vitalicia, para una mujer de 65 años, con una mesada pensional de \$1.604.590 (diferencia entre la pensión que causaría en Colpensiones, versus la que causa en el RAIS), pagadera 13 veces al año a partir de enero de 2023.

Por su parte, en cuanto a los **perjuicios inmateriales**, resulta oportuno recordar que el órgano vértice de la jurisdicción ordinaria ha sostenido de antaño que los perjuicios morales se dividen en **objetivados y subjetivados**, los primeros son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y los segundos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir, tal y como se ha adocinado en la sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867 rememorada en el pronunciamiento con radicado 39631 del 30 de octubre de 2012 siendo Magistrado Ponente el Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de mayo de 1993, radicación 7428, refiriéndose al tema que nos ocupa señaló que los perjuicios morales buscan darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte, no sólo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir el afectado.

Recuérdese que para efectos de la tasación de los perjuicios morales la H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

En conclusión y siguiendo parámetros de la corte en la sentencia referida esto es la sentencia Proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, si bien no es posible decretar la ineficacia y el retorno al RPM el consecuente paso es entonces proceder por parte del juez a adoptar las medidas compensatorias que reparen íntegramente los perjuicios ocasionados con el traslado para lo cual esta parte demandante ha cumplido con la carga demostrativa de los perjuicios con el peritaje que se incorporó

a la presente demanda tal como lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso. Rogando en este punto al Juzgador se reconozca a mi poderdante el pago de indemnización por los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) ocasionados por la desinformación, generados por el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

VII. PRUEBAS

A. Documentales

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de Historia Laboral Consolidada emitida por Skandia.

3. Formulario de afiliación Colfondos.
4. Formulario de afiliación Colpatria
5. Formulario de afiliación Skandia.
6. Estado de cuenta Skandia.
7. Información bono pensional.
8. Copia oficio remitido por Oldmutual de fecha 16 de agosto de 2016.
9. Copia tabla de información pensional.
10. Copia de certificado de reconocimiento Pensional.
11. Liquidación con diferencia en mesada pensional.
12. Copia consolidado año a año desde el 2016 a 2023 sobre la mesada pensional percibida.
13. Copia oficio remitido por Skandia enero de 2023 donde informa novedades del mercado.
14. Copia oficio remitido por Skandia enero de 2023 donde informa que la mesada pensional será igual a la percibida en el año 2022.
15. Copia del Derecho de Petición radicado ante Colpensiones el día 16 de febrero de 2023 con colilla de radicación No.2023_2504577.
16. Respuesta BZ2023_2537194-0514508 del 16 de febrero de 2023.
17. Copia del Derecho de Petición radicado el día 16 de febrero de 2023, con número de radicado R2023-0019820.
18. Respuesta LC0906 del 6 de marzo de 2023.

B. Interrogatorio de Parte

Solicito se recepciones el interrogatorio de parte, sobre los hechos narrados en la presente demanda:

- El representante legal o el que haga sus veces de la AFP Colfondos.

C. Pruebas en poder de las demandadas

- Solicito sean allegados junto con la contestación de la demanda los correspondientes formularios de afiliación, desprendibles de pago año a año, y documentales a que hubiere lugar.

VIII. ANEXOS.

1. Demanda
2. Poder para actuar.
3. Los documentos relacionados como pruebas.
4. Documentos de apoderada Judicial de la Demandante.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la AFP COLFONDOS S.A.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de Skandia.
7. Correo electrónico con notificación judicial a la AFP COLFONDOS S.A. de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.
8. Correo electrónico con notificación judicial a Skandia de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.
9. Correo electrónico con notificación judicial a Colpensiones de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

IX. CUANTÍA

La estimo en cantidad superior a los Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

X. NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a estos y fueron tomadas del certificado de existencia y representación legal y de la página oficial de las entidades del estado

- Mi poderdante puede ser notificado en la Av. 116 No. 20-31 Apt 204
Correo electrónico: graciamarcela@hotmail.com
- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada situada en la carrera 22 No. 22c-04 de esta Ciudad. Teléfono 3008577162
Correo electrónico: abogada.sgss@hotmail.com
- La demandada SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en la Avenida 19 No, 109ª - 30 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: (601) 6584300
Correo electrónico: cliente@skandia.com.co
- La demandada AFP COLFONDOS en la Calle 67 No. 7-94 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3266300, correo electrónico: serviciocliente@colfondos.com.co
- La demandada Colpensiones en la Carrera 10 N° 72 – 33 torre B piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 217 01 00.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7ª N° 75 – 66, piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 255 89 55. Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,


ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ
C.C. No.1.032.412.638 de Bogotá D.C.
T.P. No.245.093 del C.S. de la J.